

En la incoación del expediente, en el que bastará la audiencia de la Junta Directiva o la de aquellos de sus miembros presuntamente infractores, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 355.

Las sanciones imponibles serán las de apercibimiento y multa hasta 100.000 pesetas, y las faltas serán sancionables en los casos siguientes:

1. Cuando fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
2. Cuando en el ejercicio de sus funciones infringieren las disposiciones legales o reglamentarias.
3. Cuando faltaren al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobedecieran sus órdenes.

La doble sanción a un miembro de la Junta Directiva en el plazo de dos años determinará automáticamente su cese en el cargo. Este cese llevará aparejada, como pena accesoria, la privación de aptitud para ser elegido miembro de las Juntas Directivas durante el plazo de los tres años siguientes.

Las sanciones impuestas por la Junta de Decanos serán recurribles en alzada ante la Dirección General y las impuestas por ésta lo serán asimismo ante el Ministro de Justicia.

Art. 364. Los Notarios sancionados podrán obtener su rehabilitación y la cancelación en sus expedientes personales de las sanciones anotadas cuando haya transcurrido un año desde que ganó firmeza la orden, resolución o acuerdo sancionador si la falta fue leve, dos años si fue grave y cuatro años si fue muy grave, salvo si los efectos de la sanción se extendieran a plazos superiores, en cuyo caso será necesario el transcurso de éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Subsistirán las autorizaciones personales concedidas al amparo del artículo 42 anterior de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de las Juntas Directivas previstas en el párrafo octavo de dicho artículo en su nueva redacción dada por el presente Real Decreto y de que dichas Juntas, en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor, adapten las autorizaciones ya concedidas a lo dispuesto en el párrafo sexto del citado artículo reglamentario.

Segunda.—Lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 109 del Reglamento Notarial en su nueva redacción, no será aplicable a quienes tomen posesión de alguno de los cargos a que dicho artículo se refiere, en virtud de oposición o concurso convocado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Si al tiempo de entrara en vigor el presente Real Decreto estuviese convocada alguna oposición libre, no se aplicarán y quedarán en suspenso hasta que concluya dicha oposición, las nuevas normas sobre turnos de vacantes establecidas en los correspondientes artículos del Reglamento Notarial en su nueva redacción dada por este Real Decreto y seguirán aplicándose las normas que hasta ahora estaban vigentes. En cambio, las vacantes que al tiempo de entrara en vigor el presente Real Decreto estuvieren turnadas a oposición entre Notarios, se incorporarán al primer concurso ordinario que se anuncie con posterioridad a dicho día, como vacantes producidas en ese mismo día a efectos del artículo 86 del Reglamento.

Cuarta.—Provisionalmente y en cuanto esté en vigor, se mantiene la redacción actual de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 35 y la de los artículos 52, 115, 141 y 142, si bien este último, por razones de coordinación numérica, pasará a ser el 141 bis.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Juntas Directivas tomarán las medidas necesarias para que con efectos desde 1 de enero de 1985 los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio se adapten al régimen establecido en el artículo 327 y asimismo para que las aportaciones de sus colegiados a los fondos de los Colegios se acomoden a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento Notarial, ambos en la redacción que resulta del presente Real Decreto.

Las Juntas generales podrán hacer uso de la facultad que les reconoce el párrafo segundo del número séptimo del artículo 316, una vez transcurrido el año 1985.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—El Ministerio de Justicia podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los artículos del Reglamento Notarial que se modifican y, en particular, la Dirección General podrá resolver las cuestiones relativas a los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria de cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales que se hallen en curso al tiempo de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 2 de febrero de 1951 sobre regulación de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales

de España y, en general, las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14282 *ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se modifica parcialmente el contenido de la Orden ministerial de 23 de junio de 1973.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1973 estableció el procedimiento para la gestión de préstamos y reembolsos de los mismos, así como para la generación de créditos en los Presupuestos del Estado, con motivo de tales reembolsos.

En la citada Orden se establece que la confección de relaciones anuales de reembolsos de préstamos y el control de los mismos, así como la oportuna comunicación a los deudores respecto de cada vencimiento, queda a cargo de las Intervenciones Delegadas de la Intervención General de la Administración del Estado.

Teniendo presente que los órganos de gestión de los Departamentos Ministeriales tienen a su cargo la propuesta de concesión de préstamos y la preparación de las escrituras notariales en que aquellos se formalizan, en las que además constan los cuadros de amortización, indicativos de fechas de vencimiento e importes, parece innecesario el trámite de comunicación a los deudores de datos conocidos por ellos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el contenido del apartado 5.º, número 1. de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1973, suprimiéndose la obligación de las Intervenciones Delegadas de recordar a los deudores las fechas, lugares y cuantías de los reembolsos, por cuanto los contratos formalizados entre la Administración y los prestatarios contienen todos los requisitos para ser considerados como notificaciones expresas a los deudores del Tesoro Público, en cuanto a su obligación de reembolso.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres.

14283 *ORDEN de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 47.01.A.II.b).1.aa), 47.01.A.II.b).2.bb), 49.01.A.I y 49.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01.A.II.b).1.aa) y 47.01.A.II.b).2.bb) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984. Al mismo tiempo se amplía la cuantía de dicho contingente en 16.250 toneladas métricas, resultando, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 32.500 toneladas métricas.

Asimismo, a partir de 1 de julio de 1984, queda modificado el texto de este contingente, quedando establecido en la forma siguiente: «Pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas, de fibra larga, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa».